

ANEXO 1

Contrato tipo de mínimos

En [...], a [...] de [...] de 20[...].

REUNIDOS:

De una parte, D/Dña. [...], mayor de edad, de nacionalidad [...], con DNI/NIE/Pasaporte núm. [...].

Y de otra, D. [...], mayor de edad, de nacionalidad [...], con DNI/NIE/Pasaporte núm. [...]N y domiciliado en [...].

ACTÚAN:

El/la primero/a, en su calidad de [...] de la Entidad denominada [...] (en adelante, el Club), con NIF núm. [...] y domiciliada en [...], obrando en nombre y representación de la misma.

Y el segundo, en su condición de jugador profesional de baloncesto, obrando en nombre e interés propios.

Reconociéndose mutuamente la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, y la suficiente para lo que es objeto del presente acto, en las respectivas calidades con que actúan, de su libre y espontánea voluntad

MANIFIESTAN:

I. Que el club se halla interesado en contratar los servicios de D. [...] como jugador profesional de baloncesto, a fin de incorporarle a la plantilla de su primer Equipo.

II. Que D. [...] está también interesado en la concertación de su prestación de servicios para el Club, y

III. Que tras la oportuna negociación habida, se ha llegado por las partes a la suscripción del presente contrato de trabajo, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera. Por medio del presente contrato, D. [...] (en adelante, el jugador) se compromete y obliga a desempeñar su actividad de jugador profesional de baloncesto, durante las temporadas deportivas [...], formando parte del primer equipo del club.

Segunda. En desarrollo de la actividad contratada, el jugador deberá también:

2.1 Entrenarse a las órdenes de los servicios técnicos del club, cuidando de su buena condición física al objeto de alcanzar el mejor rendimiento posible en competición.

2.2 Utilizar la indumentaria y material deportivo que le sea facilitado por el club (1), y

2.3 Acatar los reglamentos o normas internas del club a que se refiere el epígrafe 1.2 del Anexo n.º 3 del IV Convenio Colectivo del Sector.

Tercera. El club se compromete, por su parte, a facilitar al jugador el acceso a sus instalaciones deportivas en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros que en ellas se disputen y demás actividades instrumentales o preparatorias que garanticen la ocupación efectiva, prestándole en todo momento la asistencia técnica

adecuada para su formación y perfeccionamiento profesionales.

Cuarta. Como retribución de los servicios prestados por el jugador, el club se compromete a abonarle las cantidades brutas (2) que a continuación se especifican:

- 41 Temporada [...]: [...] € brutos.
- 42 Temporada [...]: [...] € brutos.
- 43 Temporada [...]: [...] € brutos. Etc.

Las indicadas cantidades deberán ser satisfechas por el club distribuidas en diez mensualidades consecutivas (3), la primera de las cuales se satisfará el día [...] de [...] del año en curso.

Quinta. El club garantizará al jugador la asistencia sanitaria gratuita a través de sus propios servicios médicos, o de los que tuviera concertados, en su caso, con terceras entidades, públicas o privadas.

Se exceptuará de esta garantía la asistencia odontológica y la de toda aquella enfermedad que no se derive directamente de la práctica de su actividad como deportista. Si el jugador optase por la designación de médicos de su libre elección para el seguimiento de sus enfermedades o lesiones, el club podrá negarse a sufragar los gastos originados.

Sexta. Cuando a causa de su comportamiento fuera el jugador sancionado con multa por los órganos competentes, conforme a las normas de disciplina deportiva, podrá el club imputarle el importe de dicha multa.

Si la sanción impuesta comportara, además, la suspensión para participar en encuentros oficiales por más de un mes, el club podrá también descontar al jugador la parte proporcional de la retribución pactada correspondiente al tiempo en que permanezca inactivo.

En caso de que el jugador fuera reincidente en falta muy grave, el club podrá resolver el contrato unilateralmente, sin que ello dé derecho a indemnización ninguna para el jugador.

Séptima. El club podrá también resolver el presente contrato cuando el jugador adquiriera compromisos de cualquier índole, sin su consentimiento, con otro club.

En tal caso, el jugador deberá abonar al club la mitad de la retribución pactada para la última temporada de contrato, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Octava. Si el club procediera a rescindir unilateralmente el presente contrato sin causa justificada, el jugador tendrá derecho a percibir la totalidad de las retribuciones acordadas en la anterior Cláusula Cuarta, y

Novena. La legislación aplicable a cualquier litigio entre las partes es la española y ambas se someten a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de la ciudad en que estuviera domiciliado el club o SAD.

Y para que así conste y en señal de conformidad, afirmándose y ratificándose en el contenido del presente documento, que prometen cumplir leal y fielmente, lo firman por quintuplicado ejemplar (4) en el lugar y fecha arriba indicados.

Por el Club,
D/Dña. [...]

El Jugador,
[...]

Notas:

(1) Como única excepción a esta norma, club y jugador podrán alcanzar acuerdos concretos sobre el calzado deportivo. En caso de no existir acuerdo en la fecha de la firma del contrato, se entenderá que el jugador ostenta el derecho sobre el calzado.

(2) Las retribuciones se entenderán brutas salvo pacto expreso en contrario.

(3) Opcionalmente, las partes podrán modificar el número de mensualidades a abonar, si bien éste no podrá ser nunca inferior a ocho ni superior a doce al año.

(4) Ejemplares para el club, el jugador, la ACB, la ABP y el organismo laboral de la CCAA.

(5) Las partes podrán incorporar una cláusula de rescisión que prevea una indemnización a favor del club para el supuesto de rescisión unilateral del jugador por propia voluntad de éste sin causa imputable al club, así como cualquier otra cláusula que no contravenga en presente Convenio.

ANEXO 2

Documento de oferta

REUNIDOS:

De una parte D en representación de

De otra parte D con NIF/pasaporte número

El/la primero/a, en su calidad de [...] de la Entidad denominada [...] (en adelante, el Club), con NIF núm. [...] y domiciliada en [...], obrando en nombre y representación de la misma.

Y el segundo, en su condición de jugador profesional de baloncesto, obrando en nombre e interés propios.

Reconociéndose mutuamente la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, y la suficiente para lo que es objeto del presente acto, en las respectivas calidades con que actúan, de su libre y espontánea voluntad

MANIFIESTAN:

I. D. [...] (el Jugador), que habiendo expirado la vigencia del contrato que le unía a su anterior club, y no teniendo obligaciones pendientes con éste, reúne la condición de JUGADOR NO COMPROMETIDO a efectos de lo previsto en las normas que regulan la inscripción de Jugadores en la Liga ACB, y

II. D/Dña. [...], que el club que representa está interesado en contratar los servicios del Jugador, por lo que procede a formular la siguiente oferta de contrato, cuya validez y eficacia estará sujeta a que el Club que tenía inscrito al jugador renuncie a ejercer los derechos que le correspondan al amparo de las normas referidas en el párrafo anterior.

CONDICIONES DE LA OFERTA:

1.º Duración del contrato (en Temporadas deportivas): [...]

2.º Retribuciones que el Jugador percibiría por cada Temporada de Contrato (en metálico; si son en especie, el Club ofertante deberá indicarlas y proceder a su valoración excluyendo las primas, premios o bonus, si bien se admitirán las primas de fichaje que podrán ser abonadas de una sola vez o durante las temporadas de contrato). (1)

3.º En su caso, retribuciones derivadas de la explotación de derechos de imagen (indicar si es al jugador o a una sociedad). (2).

4.º En su caso, importe de la cantidad acordada como indemnización por la extinción del contrato por voluntad unilateral del jugador sin causa imputable al club.

5.º En su caso, honorarios del representante del jugador

Y para que así conste y en señal de conformidad, al objeto de que por el cauce procedente se dé traslado de la presente oferta al Club [...], a efectos de lo previsto en las normas de contratación del IV Convenio Colectivo del Sector, firman este documento en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por el Club,
D/Dña [...]

El Jugador,
[...]

Notas:

- (1) Todos los importes de la oferta se consignarán en bruto.
- (2) Las retribuciones por explotación de los derechos de imagen deberán consignarse en bruto y respetar los límites establecidos en la legislación laboral y fiscal que puedan resultar de aplicación.

ANEXO 3

Reglamento General de Régimen Disciplinario

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1.1 El presente reglamento general sienta las bases del régimen disciplinario aplicable en el marco de las relaciones laborales existentes entre los clubs o SAD pertenecientes a la ACB y los jugadores inscritos en las competiciones profesionales de baloncesto masculino organizadas por ésta, resultando, pues, de preceptiva observancia para todos ellos en las materias objeto de regulación directa.

1.2 Para los incumplimientos de puntualidad u otros aspectos relacionados con entrenamientos, concentraciones, desplazamientos o partidos, o con determinadas incidencias del juego –faltas técnicas, etc.–, se estará a lo que actualmente se halle establecido en cada club o SAD y venga siendo aceptado – expresa o tácitamente– por los Jugadores, salvo pacto expreso en contrario.

De no contarse con ningún régimen concreto, será de aplicación lo que las partes resuelvan concertar. En defecto de acuerdo, y a petición de cualquiera de ellas, la Comisión Paritaria del Convenio establecerá lo que proceda en esos supuestos, y

1.3 Las infracciones de las reglas del juego o de la competición y de las normas generales deportivas se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en sus disposiciones concordantes o de desarrollo.

Artículo 2. Principios generales.

2.1 La potestad disciplinaria laboral corresponde al club o SAD, siendo ejercida por quien designen sus órganos directivos.

2.2 No podrán ser sancionadas disciplinariamente las acciones u omisiones que no se hallen tipificadas como falta en la fecha de acaecimiento del evento de que se trate.

Por contra, regirá en todo caso el principio de retroactividad de los efectos sancionadores que resulten más beneficiosos para el infractor.

2.3 En principio, serán constitutivas de falta todas las infracciones que redunden en perjuicio del trabajo a realizar, tanto por el jugador como por sus compañeros o por los cuadros directivos, técnicos, facultativos o auxiliares del club o SAD; las que supongan alteración o menoscabo de la disciplina o perturben la normalidad laboral o la convivencia en el trabajo; las que constituyan una ofensa a la ética o a las buenas costumbres; las que entrañen deslealtad para con el club o SAD y, en general, las que constituyan incumplimiento de cuantas obligaciones puedan resultar exigibles al Jugador.

2.4 Si unos determinados hechos implicasen la comisión de dos o más faltas, se sancionarán conjuntamente, con respeto, en cualquier caso, al principio general «non bis in idem».

2.5 Idéntico respeto deberá observarse hacia la presunción de inocencia garantizada en nuestra Constitución, hacia los derechos de audiencia y de defensa del inculpado y hacia el principio de imputabilidad, que exige la existencia de dolo o culpa en el autor de la infracción de que se trate.

2.6 Las faltas se catalogarán como leves, graves o muy graves de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes, y

2.7 Serán circunstancias modificativas de la responsabilidad del imputado:

2.7.1 Como eximentes:

2.7.1.1 El caso fortuito.

2.7.1.2 La fuerza mayor, y

2.7.1.3 La legítima defensa, cuando proceda.

2.7.2 Como atenuantes:

2.7.2.1 El arrepentimiento espontáneo, para cuyo acogimiento requerirá haberse producido el mismo antes de la notificación al Jugador, por parte del Club o SAD, de la incoación de las correspondientes actuaciones disciplinarias, debiendo consistir en la reparación o disminución –por el autor– de los efectos de su conducta; o en dar adecuada satisfacción al ofendido; o en reconocer formal y expresamente el hecho o hechos de que se trate y prestarse, en su caso, a efectuar una pública rectificación.

2.7.2.2 El haber precedido inmediatamente -a la comisión de la falta- provocación suficiente.

2.7.2.3 La legítima defensa incompleta, y

2.7.2.4 La preterintencionalidad.

2.7.3 Como agravantes:

2.7.3.1 La reincidencia, que se dará cuando el autor de una falta haya sido sancionado anteriormente por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10–, y

2.7.3.2 La reiteración, que se producirá cuando el imputado haya sido sancionado con anterioridad bien por otro hecho que tenga señalada una sanción igual o superior, bien por más de uno de los que la tengan inferior a la de la falta de que se trate, y aún tenga anotados y vigentes dichos antecedentes, y

2.7.4 Si no se diesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el club o SAD impondrá la sanción correspondiente en su grado medio. De acreditarse únicamente atenuantes, la sanción se aplicará en su grado mínimo, y de tratarse tan sólo de agravantes, en el máximo. Si concurriesen unas y otras, se compensarán racionalmente según su número y entidad.

Exclusivamente en caso de multirreincidencia procederá incrementar la calificación de la falta en un grado.

Artículo 3. *Faltas leves.*

Serán consideradas como tales:

31 No notificar al Club o SAD, con carácter previo, la razón de la ausencia al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho –y sin perjuicio de su ulterior justificación, conforme a cada caso corresponda–.

32 El abandono del trabajo, sin causa justificada, por período inferior a diez minutos, siempre que no afecte a un partido.

33 La manifiesta e injustificada incorrección en el trato mantenido con terceros

con ocasión de la prestación de servicios.

34 No preavisar al Club o SAD los cambios de dirección o de teléfono, aun siendo circunstanciales.

35 No estar en posesión del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte, en su caso, durante los desplazamientos, y

36 En general, la mera negligencia del Jugador en el cumplimiento de cualquier obligación que le sea exigible.

Artículo 4. *Faltas graves.*

Serán consideradas como tales:

4.1 La primera y segunda faltas de asistencia al trabajo, sin causa justificada, cometidas en el período de un mes, no tratándose de un partido.

Se entenderá incluida en este epígrafe la inasistencia a una o dos convocatorias -aun mediando lesión que no impida la presencia- si el Jugador hubiese sido llamado expresamente a ellas por el entrenador o el responsable del Club o SAD.

4.2 El abandono del trabajo, sin causa justificada, por período superior a diez minutos, siempre que no afecte a un partido.

4.3 La continuada y habitual falta de aseo o de limpieza personal, de índole tal que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo, previa ratificación de este extremo por el capitán del equipo.

4.4 No hacer uso de los equipamientos facilitados por el club o SAD en partidos o actos oficiales a que deba concurrirse bajo la disciplina de aquél.

El incumplimiento injustificado de esta obligación en otros actos será considerado falta leve.

4.5 La manifiesta y grave negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

4.6 La grave y patente desobediencia a las órdenes o instrucciones de los directivos o técnicos del club o SAD, cuyo cumplimiento resulte exigible por actuar aquéllos en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que dichas órdenes no supongan ninguna vejación y resulten conformes a derecho.

4.7 No mantener -por causas injustificadas- el peso razonablemente exigible y la condición física adecuada durante el transcurso de la temporada, incluidos el consumo habitual de tabaco y de bebidas alcohólicas en grado tal que pueda perjudicar la salud, y la participación en actividades que objetivamente pongan en serio riesgo aquélla, incluida la reiteración en salidas nocturnas abusivas y el retirarse a descansar después de la una de la madrugada el día anterior a un partido, así como la explicitación de conductas públicas escandalosas.

4.8 El consumo reiterado de cualquier estupefaciente o el ocasional de los considerados duros.

4.9 Ocultar al entrenador, o al responsable del club o SAD, la existencia de enfermedades o lesiones, así como la transgresión del tratamiento prescrito para la recuperación de las mismas.

4.10 La negativa injustificada a asistir a actos oficiales a requerimiento del club o SAD, cuando éstos guarden relación directa con la prestación profesional de servicios para el mismo o cuando -siendo colectivos- se hallen de igual forma comprometidos por aquélla, siempre que se haya dado un preaviso mínimo de 24 horas -en el primer caso- o de 48 -en el segundo-.

4.11 La participación lucrativa o no en eventos organizados relacionados con el baloncesto que requieran esfuerzo físico significativo del jugador, no estando

promovidos por el club o SAD, sin la previa autorización de éste, con la salvedad del campus de tecnificación y perfeccionamiento organizado por la ABP, cuando el jugador asista al mismo como alumno.

4.12 La realización de declaraciones injustificada y gravemente falsas, injuriosas o maliciosas contra la ACB y el club o SAD, así como contra sus patrocinadores, directivos, técnicos o jugadores, dejando en todo caso a salvo el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución Española.

4.13 La utilización in consentida del nombre o de los símbolos del club o SAD en beneficio propio, siendo su resultado grave o, aun sin serlo, cuando hubiese sido requerido el Jugador a fin de que se abstuviese, y

4.14 Los malos tratos físicos o la agresión de carácter leve a cualesquiera personas, cometidas con ocasión del desempeño de la actividad profesional.

4.15 La sanción federativa por el consumo de las sustancias previstas en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, siempre que no se las hubiera administrado o facilitado, el propio club, sus dirigentes o servicios médicos o técnicos.

Artículo 5. *Faltas muy graves.*

Serán consideradas como tales:

51 La tercera y sucesivas faltas de asistencia al trabajo, sin causa justificada, cometidas en el período de un mes, bastando una sola ausencia cuando se trate de un partido oficial.

Se entenderá incluida en este epígrafe la inasistencia a tres o más convocatorias –aun mediando lesión que no impida la presencia– si el Jugador hubiese sido llamado expresamente a ellas por el entrenador o el responsable del club o SAD.

En cualquier caso, será constitutiva de falta muy grave la comisión de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en el curso de una misma temporada.

52 El abandono del trabajo, sin causa justificada durante la disputa de un partido oficial, siempre que el jugador pudiera continuar participando en el mismo –ya que en otro caso será grave, al igual que el abandono que se produzca en partido que no tenga naturaleza oficial–.

53 Los injustificados, graves y reiterados malos tratos de palabra o la agresión grave a cualesquiera personas, cometidos con ocasión del desempeño de la actividad profesional.

54 La desobediencia que implicase quebranto manifiesto de la disciplina o que causase perjuicio grave al Club o SAD, incluido el quebrantamiento de sanción.

55 La disminución manifiesta, voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

De no ser continuada, será considerada falta grave.

56 El consumo no ocasional de estupefacientes considerados duros así como la embriaguez habitual.

57 La simulación de enfermedad o accidente, que se entenderá existente cuando un Jugador en baja médica por uno de tales motivos realice trabajos o actividades incompatibles con su situación.

También se integrará en este epígrafe toda manipulación efectuada para prolongar artificialmente la baja de que se trate.

No se entenderá incluida en este epígrafe la conducta del jugador amparada en una divergencia de criterios médicos explicitada ante el club acerca de su concreta

enfermedad o accidente.

58 El fraude –en cualquier caso– o el abuso de confianza del jugador en el desempeño de su actividad profesional –cuando de tal conducta se deriven graves perjuicios para su club o SAD–.

59 Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición. En este supuesto, de imponerse la sanción de multa, podría ésta llegar hasta 18.000 €, siempre que no supere el 50% de su salario.

5.10 La reincidencia en la falta grave prevista en el artículo 4.6.

5.11 La agresión a un componente del equipo arbitral, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador, o en general cualquier persona cuando la acción sea grave o lesiva.

5.12 La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

5.13 La sanción federativa por dopaje cuando se trate de cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/12, de 20 de junio, y siempre que no se las hubiera administrado o facilitado el propio club, sus dirigentes, servicios médicos o técnicos.

5.14 La condena por cualesquiera de las conductas tipificadas en el artículo 361 bis del Código Penal.

Artículo 6. Sanciones.

En razón de las infracciones cometidas, se podrán imponer las siguientes sanciones:

6.1 Por faltas leves:

6.1.1 Amonestación verbal.

6.1.2 Amonestación por escrito.

6.1.3 Suspensión de empleo y sueldo de hasta 1 día, y

6.1.4 Multa de hasta 400 €, según grados:

6.1.4.1 Mínimo: de 10 a 100 €.

6.1.4.2 Medio: de 101 a 200 €, y

6.1.4.3 Máximo: de 201 a 400 €.

6.2 Por faltas graves:

6.2.1 Suspensión de empleo y sueldo de 2 a 10 días, y

6.2.2 Multa de hasta 2.000 €, según grados, con el límite de una vigésima parte de la retribución anual pactada:

6.2.2.1 Mínimo: de 401 a 600 €.

6.2.2.2 Medio: de 601 a 1.200 €, y

6.2.2.3 Máximo: de 1.201 a 2.000 €, y

6.3 Por faltas muy graves:

6.3.1 Suspensión de empleo y sueldo de 11 a 60 días.

6.3.2 Multa de hasta 10.000 €, según grados, con el límite de una décima parte de la retribución anual pactada:

6.3.2.1 Mínimo: de 2.001 a 2.800 €.

- 6.3.2.2 Medio: de 2.801 a 6.000 €, y
6.3.2.3 Máximo: de 6.001 a 10.000 €, y

6.3.3 Despido.

Artículo 7. *Prescripción de las faltas.*

7.1 Las faltas leves prescribirán a los 5 días, las graves a los 10 días y las muy graves a los 20 días –todos ellos naturales– contados a partir de la fecha en que el Club o SAD haya tenido conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los 6 meses de ésta, salvo supuesto de ocultación fraudulenta, y

7.2 La prescripción quedará interrumpida por la comunicación de imposición de la sanción –en las faltas leves– o por la notificación de incoación del oportuno expediente disciplinario -en las graves y muy graves-.

Artículo 8. *Procedimiento sancionador*

8.1 Para la sanción de las faltas graves o muy graves en que un jugador haya podido incurrir será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio previo, de conformidad con lo previsto en los epígrafes siguientes.

8.2 El procedimiento se iniciará con la notificación al imputado del acuerdo de incoación del expediente por parte del Club o SAD.

8.3 En el plazo de los 5 días hábiles siguientes se redactará el pliego de cargos, del que se dará traslado al expedientado a fin de que, en el plazo de otros 10 días hábiles, pueda presentar -si lo desea- el suyo de descargos, alegando cuanto estime conveniente a su defensa y proponiendo las pruebas de que intente valerse.

8.4 Una vez presentado el pliego de descargos, o transcurrido el plazo otorgado para ello sin su articulación, el Club o SAD ordenará, en su caso, la apertura de un período de prueba de entre 2 y 5 días hábiles más.

8.5 En el plazo de otros 5 días hábiles, el Club o SAD deberá notificar al imputado la resolución del expediente contradictorio, lo que se hará mediante comunicación escrita, de la que se cursará también copia a la ABP -a través de la ACB-.

8.6 Frente a la sanción que le sea impuesta, el expedientado podrá interponer las acciones que procedan al amparo de la legislación vigente, y

8.7 En virtud de las especiales circunstancias concurrentes, y cuando se trate de faltas muy graves, el Club o SAD podrá decidir, en cualquier momento de la tramitación del expediente, la suspensión cautelar de empleo del imputado por mientras se sustancie aquélla y hasta el plazo máximo previsto para tal tramitación en este artículo.

Artículo 9. *Cumplimiento y prescripción de las sanciones.*

9.1 Las sanciones impuestas a los Jugadores por faltas leves, graves o muy graves se cumplimentarán, en principio, una vez conste fehacientemente su firmeza.

A estos efectos, la sanción se considerará firme tan pronto como conste al Club o SAD, por escrito, la aceptación expresa de la misma por parte del Jugador.

9.2 Dichas sanciones prescribirán, respectivamente, a los 5, 10 o 20 días naturales siguientes a la fecha en que hayan devenido firmes, de no haberse iniciado su cumplimiento en dichos plazos, salvo causa de suspensión suficiente.

En el supuesto de acatamiento expreso de la sanción por parte del Jugador, el cumplimiento de la misma deberá iniciarse –o llevarse a cabo, en su caso– dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho acatamiento al Club o SAD.

Si la sanción consistiera en multa, el acatamiento deberá ir en cualquier caso acompañado del abono de aquélla para resultar operativo.

93 La sanción de suspensión de empleo y sueldo no podrá ser nunca impuesta –ni coincidir, total o parcialmente– con períodos de disfrute de las vacaciones anuales retribuidas ni con situaciones de baja médica por enfermedad o accidente, para lo que se adoptarán, en su caso, las oportunas prevenciones por parte del Club o SAD, y

94 Las multas se abonarán en la forma que prevengan los órganos directivos del Club o SAD, y

Artículo 10. *Anotación y cancelación de antecedentes.*

Los Clubs o SAD anotarán en los expedientes personales de sus Jugadores las sanciones que les hayan sido impuestas, que se entenderán en todo caso canceladas, tratándose de faltas leves, el día 30 de junio siguiente a la fecha en que adquirieron firmeza, siempre que no se hubiera incidido entretanto en nueva infracción.

En los casos de faltas graves o muy graves, el plazo de cancelación será de un año más a contar desde el referido día 30 de Junio, con el condicionamiento ya citado.

ADDENDA 1

Voto reservado de la ABP al texto del epígrafe 4.11 de este Reglamento

La Asociación de Baloncestistas Profesionales (ABP) excluye de la aplicación de dicho epígrafe la eventual participación de los Jugadores en el encuentro que anualmente organiza la Unión de Baloncestistas Europeos (UBE), sin que quepa considerar dicha exclusión como una autorización expresa o tácita de la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB) a la citada participación de aquéllos en tal evento.

ANEXO 4

Modelo de reclamación del artículo 13.2 del Convenio

A L A A C B

.....mayor de edad, jugador de baloncesto, provisto de DNI/Pasaporte nº.....ante la ACB comparece y como mejor en derecho proceda.

M A N I F I E S T A

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del IV Convenio ACB-ABP paso a promover el presente escrito de reclamación, a través de la A.B.P. en consideración a los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- En fecha.....el compareciente y el Club.....suscribieron un contrato laboral, por medio del cual este último se comprometía a satisfacer la cantidad de.....€ como contraprestación a los servicios prestados en la temporada deportiva..... según se acredita mediante el correspondiente contrato que se acompaña como DOCUMENTO NUMERO UNO.

SEGUNDO.- Dicha cantidad debía satisfacerse mediante.....mensualidades, los días.....de cada mes, de las cuales han resultado impagadas las correspondientes a los meses de.....y cuyo montante total asciende a la cantidad de.....-€.

TERCERO.- Asimismo la sociedad....., titular de los derechos de imagen del jugador, suscribió un contrato con el club.....mediante el cual, cedía a la entidad deportiva, la explotación de los derechos de imagen del jugador a cambio de la compensación económica que seguidamente se relaciona:

Temporada deportiva 20....-20.....:.....€
Temporada deportiva 20....-20.....:.....€

CUARTO.- De las cantidades acordadas se hallan pendientes de abono las facturas correspondientes a los meses de..... y..... conforme se acredita mediante las facturas que se acompañan, al presente escrito, como números.....y.....

En virtud de los precedentes hechos y los preceptos de procedente aplicación (art.13.2, Disposición adicional primera y concordantes del Convenio Colectivo)

SOLICITO A LA ACB que, conforme a lo dispuesto en las disposiciones antes reseñadas y, a través del órgano competente, dicte resolución mediante la que reconozca que el club..... **adeuda al jugador la cantidad de.....**, en consecuencia, procede declarar la pérdida del

derecho de tanteo que ostenta el club.....sobre el jugador reclamante.

.....de2.0..

---000---

Por las partes se manifiesta expresamente que el presente convenio deberá ser ratificado por las Asambleas o Juntas Directivas de ambas entidades (ACB-ABP), y una vez verificado el trámite, se remitirá para su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Y no habiendo más temas que tratar, se levanta la sesión hacia las 14:30 horas, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.